

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Carreteras.—Subasta de obras.

Acordado por esta Corporación que se proceda á la construcción de obras que han de efectuarse en la segunda parte del trozo primero de la carretera provincial de tercer orden de Villasarracino á Buena Vista, desde el perfil transversal señalado en el proyecto con el número 18, hasta la terminación del trozo en el cerro de las bodegas de Castrillo de Villavega, cuya longitud es de 2.908 metros, las cuales se ejecutarán en un todo conforme con los planos y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general, bajo el tipo de 36.716 pesetas 87 céntimos, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

Condiciones económicas.

1.ª El acto del remate en el que se observará el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1833, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 28 del próximo mes de Julio, en el Salón de Sesiones de la Comisión, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión

en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Leonardo Martínez López, representante de la Asamblea provincial para estos casos y ante Notario público encargado de dar fé del remate y de elevarlo á escritura pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del precitado Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Pagaduría Depositaria de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de á peseta, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones de depósito sin deducción alguna á los cinco días que en el art. 19 se establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17,

que los recojerán en el acto, quedando sólo los de aquéllos que representen las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.ª Ascendiendo el importe total del presupuesto á la cantidad de 36.716 pesetas 37 céntimos, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad, considerada como tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión provincial dentro del plazo que se señala en el art. 20 del antedicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Comisión provincial á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del artículo 20.

7.ª Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como se haya hecho el replanteo sobre el terreno por el Director facultativo de las provinciales.

8.ª Los pagos de las cantidades

en que consista el remate, se harán mediante certificación del precitado Director, que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate, teniendo presente que habrá de efectuarse el pago del total importe á que ascienda la valoración de las obras ejecutadas, en tres anualidades iguales, á partir del ejercicio económico de 1890 á 91 y terminando en el de 1892 á 93, sin que el contratista tenga derecho á reclamar el abono de interés alguno por las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta después de terminado el año en que corresponda efectuar el pago de las mismas.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose en cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efecto de la adjudicación por la vía contenciosa administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.ª Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

11.ª Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real ceto.

12.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de diecisiete meses, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción de ellas si las encontrara con las condiciones necesarias, previos los informes del Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, según se dispone en los artículos 33 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 43 de la de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año y de conformidad á lo que establece el proyecto respectivo, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial.

13.ª Transcurrido que sea el plazo de doce meses como garantía, en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas, bajo las condiciones señaladas en el pliego de las facultativas, se procederá por el antedicho Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta de recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado.

14.ª El contratista quedará obligado á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección de las obras á que se refieren las leyes de Carreteras y Obras públicas anteriormente citadas; de igual modo que será también de cuenta del mismo el abono de los gastos de replanteo y liquidación de las obras é inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción de la 2.ª parte del trozo primero de la carretera provincial de tercer orden de Villarraso á Buenavista, se comprometo á ejecutar aquéllas sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de.... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 19 de Junio de 1890.—
El Vicepresidente, Ricardo Gutiérrez Marín.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

Sesión del día 4 de Junio de 1890.

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, García de Cossío y Martínez López.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de la orden del día y empieza el despacho ordinario con las incidencias del reemplazo.

Revisada la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, que en 1887 se otorgó á Márcos Lozano Maldonado, del alistamiento de Poza de la Vega, y resultando de la certificación expedida en 28 de Abril último por la Comandancia de la Guardia civil de Santiago de Cuba, que Domingo, hermano del interesado, sirve en dicho Cuerpo como contingente de 1885, se acuerda declarar al alistado recluta en depósito, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 72 de la ley citada.

Visto el expediente de Argelio Martín Martín, del alistamiento de Herrera de Pisuegra para el reemplazo predicho; y Considerando que por la certificación á que se refiere el art. 110, expedida por el Jefe del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Tarragona en 1.º de Mayo último, se acredita la existencia personal en dicho Cuerpo de un hermano del alistado llamado Cefirino, como contingente de 1885, se declara terminada la revisión de aquél, á tenor del párrafo 2.º del art. 72, quedando por lo tanto adscrito al Batallón de Depósito.

Pendiente de recurso Salustiano Merino Pedrosa, del alistamiento de La Puebla de Valdivia de 1888, como comprendido en el párrafo 3.º, art. 78, en concordancia con el 10.º del 69: Vista la partida de defunción de su hermano Eulogio, ocurrida en el Hospital militar de Santa Clara de Puerto Príncipe en 31 de Agosto de 1888, á consecuencia de fiebre amarilla, siendo soldado del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Tarragona: Vista la regla 9.ª del art. 70; y Considerando que no obstante el fallecimiento de dicho sujeto se conceptúa sin embargo éste existente en el Ejército por lo mismo que la causa de la muerte es de las que producen la excepción del servicio militar, se acuerda declarar al alistado soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Hallándose sirviendo como contingente de 1885 en el 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Tarragona, Agapito Bartolomé Alonso, hermano de Fabián, alistado en 1888 en el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco; y Considerando que por este interesado se han justificado en forma los requisitos que se exigen en las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, se

acuerda declararle soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Quedó enterada la Comisión del escrito del Gobierno de provincia de 31 de Mayo próximo pasado, participando la ejecución del acuerdo relativo á cuentas municipales.

Examinadas las cuentas de gastos menores del Correccional, suministros, raciones y lavado de ropas, importantes respectivamente 48 pesetas, 627 con 50 céntimos y 23'25; y Considerando que á la primera se acompañan los justificantes respectivos y las dos siguientes están conformes con las listas que presenta el Administrador del Establecimiento y con las condiciones que sirvieron de base para la adjudicación del servicio en pública subasta, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, que se proceda á su pago con cargo al art. 2.º, capítulo 7.º del presupuesto corriente, aprobando al mismo tiempo el presupuesto de los gastos probables para este mes, que se eleva á 621 pesetas 75 céntimos, sin perjuicio de la justificación.

A virtud de comunicación del Juzgado de la Capital, transcrita por el Gobierno de provincia en 3 del actual, se acuerda que se le facilite certificación literal de la exposición que en 8 de Febrero último dirigieron á la Comisión provincial D. Braulio Rubio y D. Germán Gutiérrez, vecinos de Monzón, protestando de su exclusión de las listas electorales para Compromisarios del actual año, así como de los demás antecedentes que sirvieron de fundamento á la resolución dictada sobre el particular.

Examinada la cuenta de las estancias causadas en Mayo anterior por dementes pobres de la provincia en el Manicomio de San Juan de Dios, y estando conforme con las altas y bajas y con la intervención que se lleva por la Secretaría, se aprueba por unanimidad y se dispone el pago de las 1.647 pesetas 50 céntimos á que asciende con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto, por lo mismo que el asunto tiene el carácter de urgente.

Obedeciendo á esta misma consideración y teniendo en cuenta que José García Ortega, vecino de esta Ciudad, ha justificado en la forma prescrita en la circular de 20 de Noviembre de 1878 cuantos requisitos en la misma se establecen para poder disfrutar de las pensiones de lactancia, concédensele al interesado seis pesetas mensuales para que atienda á la de su hijo Mariano, que nació en 4 de Mayo último y á quien su madre no puede criar.

Instruido expediente en la Alcaldía de Castromocho á instancia de Valentín Lozano Asenjo, para acreditar su viudez, pobreza é imposibilidad para el trabajo á consecuencia de su edad septuagenaria, y re-

sultando acreditados los extremos predichos, se acuerda inscribirle en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para que pueda ser admitido cuando por turno de antigüedad le correspondiera.

Examinados los datos remitidos por el Ayuntamiento de Villameriel, en comprobación de los extremos consignados en la instancia de 13 de Mayo último pidiendo la moratoria; y resultando de ellos que las causas que motivaron la falta de ingreso de lo adeudado por contingente provincial no son imputables á los primeros contribuyentes, sinó á los Ayuntamientos del 87-88 y 88 á 89, así como á los Recaudadores y Depositarios que debieron de realizar todos los ingresos: Vistas las bases establecidas por la Diputación en las circulares de 17 de Febrero y 21 de Abril últimos, así como las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 7 de Abril próximo pasado; y Considerando que una vez satisfechas por los contribuyentes las cuotas repartidas, el beneficio de la moratoria, después de perjudicarles con el pago de intereses, vendría á redundar única y exclusivamente en favor de los Agentes de la recaudación, así como de los Alcaldes y Depositarios que han invertido las cantidades recaudadas en objetos diferentes del presupuestado, cometiendo una infracción de ley y quedando por ende sujetos á las penas prescritas en el Código, se acuerda que no há lugar á la moratoria solicitada, señalando al Ayuntamiento el término improrrogable de un mes para que ingrese las cantidades adeudadas, á cuyo efecto se dirigirá por la vía de apremio contra los declarados responsables de los descubiertos.

Recibida en el día de hoy la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dirigen los Concejales del Ayuntamiento de Villahán enalzada del acuerdo de la Comisión, por el que se les declara responsables de los atrasos al contingente provincial por no haber instruido los expedientes de responsabilidad, se acuerda que se remita á la Superioridad con todos los antecedentes en el tiempo, modo y forma que se determina en el art. 145 de la ley Provincial.

Dada lectura de los ocho reparos formulados por la Sección de Contabilidad á las municipales de Celada de Robledo, relativas al ejercicio de 1888-89, se aceptan por unanimidad, mediante ajustarse á los preceptos de la ley Municipal, debiendo comunicarse por conducto del Gobierno de provincia á los cuenta-dantes para que los contesten en el término de quince días, bajo las responsabilidades que se determinan en la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

En vista de la comunicación del Alcalde de Becerril de Campos so-

licitando dos ejemplares más de la obra titulada *Las Enfermedades de la Vid*, se dispone la remisión de los mismos.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se la reclaman. Era la una y media de la tarde, de que certifico.— Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE LEÓN.

La Comisión nombrada por el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de León, para la instrucción de expedientes sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de parte sobre conmutación de rentas de las Capellanías fundadas en las Iglesias y por los sujetos siguientes: la de los Pintores en la parroquia de Santa María de Boadilla por Bartolomé de la Fuente é Isabel Pintor; la de los Prietos por D. Raimundo Pascual Gómez Iglesias en la de Torneros, y la de San Cristóbal por D. Félix Getino en la Capilla de este nombre del pueblo de Vegacervera.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha ha resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Iglesias y se insertará en los *Boletines Eclesiásticos* del Obispado y *OFICIAL* de la provincia.

Dado en León á 7 de Junio de 1890.—Dr. Cayetano Sentís, Presidente.—Lic. Clemente Bolinaga, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Julio de 1890.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta		
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.	
D. Manuel Arraté Castaño.	Astudillo.	Rústica.	Clero.	10626 al 28	Piña de Campos.	12	Abril.	1873	8	Julio.	1890	313	12	10	6
Ignacio Polvorinos, y por cesión Bartolomé Márcos.	Osorno.	"	"	6806 al 11	Osorno.	9	Mayo.	1885	1	"	"	405	"	19	1
Juan Tapia.	Támara.	Urbana.	Estado.	4405	Támara.	4	Abril.	"	1	"	"	37	60	"	4
Gervasio García.	Becerril de Campos.	"	"	2156	Becerril de Campos.	7	"	"	1	"	"	30	"	"	5
Santiago Redondo.	Abarca.	Rústica.	Clero.	11190	Abarca.	1	Mayo.	"	1	"	"	125	10	"	6
Basilio Ordóñez.	Astudillo.	Urbana.	Estado.	4532 y otros.	Támara.	9	Abril.	"	2	"	"	120	"	"	7
Nemesio Chico.	Támara.	Rústica.	"	449	Idem.	7	"	"	6	"	"	45	50	"	11
Ambrosio Carrancho.	Villoldo.	Urbana.	"	2469 y otros.	Castrillejo.	28	"	"	3	"	"	225	"	"	12
El mismo.	Idem.	"	"	2459 y otros.	Idem.	28	"	"	3	"	"	425	"	"	13
Francisco de Diego.	Carrión.	Urbana.	"	2411	Villoldo.	4	Mayo.	"	3	"	"	29	50	"	14
Victoriano Gómez.	Támara.	"	"	4476	Támara.	4	Abril.	"	6	"	"	35	50	"	15
Bernardo Pérez.	Idem.	Rústica.	"	4551	Idem.	10	"	"	6	"	"	46	"	"	16
Florencio Reol.	Becerril de Campos.	"	"	2175 al 77	Becerril de Campos.	10	"	"	9	"	"	125	10	"	17
Baltasar de la Fuente.	Idem.	"	"	2075 y otros.	Idem.	24	"	"	10	"	"	70	"	"	18
Félix Abia, y por cesión D. Maximino Diez Herrero.	San Cristóbal de Boedo	"	Clero.	6104 al 14	Villasila.	27	"	1886	10	"	"	42	10	"	179
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	6022 al 26	Idem.	27	"	"	10	"	"	205	10	"	180
Maximino Diez.	Idem.	"	"	6005 al 19	Villamelendro.	28	"	"	10	"	"	50	50	"	181
Próculo Garrachón.	Villasirga.	"	Propios.	35043 al 47	Villasirga.	14	Diciembre.	1880	9	"	"	954	70	"	62

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 19 de Junio de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 25 de Junio hasta la una de la tarde del 27 de Setiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el

grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Junio de 1890.—Sanchíz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital en expediente de exacción de costas procedentes de causa seguida por hurto contra Eulogia Caballero San Salvador, natural de Mazuela, vecina que fué de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, se ha acordado citar á ésta para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Secretaría del refrendante, á fin de notificarla otra providencia recaída en dicho expediente, apercibida que

de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación á la referida Eulogia Caballero San Salvador, expido éste que firmo en Palencia á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Juzgado municipal de Villaconancio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, la que se anuncia por término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los aspirantes que deseen solicitarla presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal en el plazo señalado, debiendo advertir que el agraciado no percibirá más sueldo que los derechos señalados en el Arancel vigente.

Villaconancio 15 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Gregorio Encinas.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Habiéndose terminado el repartimiento de territorial para el año económico de 1890 á 1891 por este Ayuntamiento, se expone al público por término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean agraviados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al art. 73 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Quintanaluengos 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Raimundo Cábria.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio económico de 1890-91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, y á disposición de los contribuyentes que deseen examinarle y en su vista producir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho dentro de dicho plazo, haciéndoles entender que no serán oídas las que se presenten terminado que sea aquél.

Tariego 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Gregorio Márcos.—El Secretario, Mauro P. y Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Villerías de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la

inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho plazo serán desestimadas cuantas tuviesen efecto.

Villerías de Campos 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Adolfo Escribano.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden examinarle todos los contribuyentes que lo juzguen oportuno é interponer las reclamaciones pertinentes que les asistan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

La Serna 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Elías Herrero.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

El repartimiento de inmuebles del año próximo 1890-91 se halla de manifiesto al público desde la fecha de este BOLETÍN hasta ocho días después, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios; pasado dicho plazo se resolverán las reclamaciones ó se le declarará terminado si ninguna se presentase.

Riveros de la Cueva 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Felipe Caminero.—P. S. M., Raimundo Riaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones puramente reglamentarias en lo que se creyeren agraviados.

Calzadilla de la Cueva 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Miguel García.—El Secretario, Cesáreo Pardierna.

Anuncios particulares.

Importante á los Ayuntamientos.

Don Pedro de Oca, PROCURADOR y AGENTE que vive Mayor principal, 79, confecciona repartimientos de territorial al insignificante precio de 20 céntimos de peseta por contribuyente, siendo de su cuenta los impresos. 5—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.